

15 de septiembre de 1992

Ingeniero
Gonzalo Córdoba C.
Director General
Instituto de Recursos
Hidráulicos y Electrificación
E. S. D.

Señor Director General:

Nos referimos a su Nota DAL-92 de 20 de mayo de 1992, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

"El Artículo 168 del Código Electoral vigente, establece un beneficio a los Partidos Políticos de la siguiente manera:
Artículo 168: Los Partidos Políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos, con franquicia para llamadas locales provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del 50% della tarifa de electricidad.

Este beneficio otorgado a los Partidos Políticos fue interpretado mediante Decreto 229 de 15 de marzo de 1991, a través del cual, los Magistrados del Tribunal Electoral establecen que estos beneficios son permanentes y no sólo para la época de los procesos electorales.

En vista de que la Ley Orgánica del INHE nos obliga a velar por el patrimonio de esta Institución y que la aplicación de esta legislación afecta el mismo le formala la siguiente consulta:

1. Dada las características de este beneficio, que emana de una directriz planteada en el Código Electoral, con independencia de la realidad económica y patrimonial de dichas instituciones, nos permitimos consultar si podría considerarse, solicitar el reembolso consultar si podría considerarse, solicitar el reembolso de las sumas que en dicho concepto deje de percibir esta

ta empresa, mediante la inclusión en el presupuesto general de las respectivas partidas presupuestarias, para tal fin.

2. Igualmente si correspondiera al Tribunal Electoral por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el subir el costo del descuento en el caso del IRNE y de la franquicia en el caso del INTEL".

A seguidas pasamos a darle contestación a las interrogantes que nos formula.

Sobre el tema consultado estimo de interés partir de la adición efectuada al Código Electoral, mediante Ley No.9 de 21 de septiembre de 1988, que señala en su artículo 50 lo siguiente:

"Artículo 50: Adiciónese el artículo 167-B al Código Electoral así:

Artículo 167-B: Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos, con franquicia para llamadas locales, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes particulares, además gozarán de un descuento del 50% de la tarifa de electricidad".

Según de la ordenación sistemática que sufrió el Texto del Código Electoral por la Ley No.9 de 1988, "por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral"; el anterior artículo expresa que tienen derecho los partidos políticos a una línea telefónica y franquicia sin cargos, cuando efectúan llamadas locales, además gozarán de un descuento del 50% en la tarifa de electricidad. Estos privilegios que obtienen los partidos políticos se encuentran limitados, por la condición de que sólo sea la sede principal o permanente de cada cabecera provincial, ello es así toda vez que sería inconveniente que todas las sedes ubicadas en un mismo Distrito adquirieran este descuento, puesto que el consumo de cada una de estas sedes conllevaría a un desbalance en el Tesoro Nacional.

Aunado a lo anterior el Decreto No.229 emitido por el Tribunal Electoral de 15 de marzo de 1991, interpreta el alcance del artículo 168 del Código Electoral así:

"Que el artículo 168 del Código Electoral establece que "los partidos políticos gozarán de una línea telefónica, con franquicia para llamadas locales, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes particulares, además gozarán de un descuento del 50% de la tarifa de electricidad".

Que el artículo ~~168~~ no señala en ninguna parte de su texto que las facilidades que consagran deben limitarse a los períodos electorales.

Al analizar el contenido de este Decreto, constatamos lo siguientes:

- a) Sólo tienen derecho al descuento los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Electoral;
- b) Dicho privilegio no se limita solamente al período de elecciones sino que por el contrario éste se extiende en forma permanente;
- c) Existe una limitación expresada en el artículo segundo del mencionado Decreto No.229 que dice así:

"Artículo Segundo. Las facilidades que consagran los artículos 168 y 169 del Código Electoral son para los partidos políticos inscritos y vigentes, y excluyen, por lo tanto, a los partidos políticos en formación".

En fin las normas reproducidas conceden a los partidos políticos ubicados en una sede permanente de cada una de las Cabeceras Provinciales, el descuento del 50% de la tarifa de electricidad y una línea telefónica libre de cargos, con franquicia para llamadas locales únicamente. Pero están igualmente condicionados a ciertas limitaciones, entre ellas se encuentran las siguientes:

- Que sea una sede permanente. Establecida en las Cabeceras Provinciales.
- Los partidos políticos deberán estar inscritos y vigentes.

De lo expuesto anteriormente, se deduce con claridad que el descuento mencionado con anterioridad lo establece una Ley especial, interpretada por el Tribunal Electoral, y con ese saber de el único que puede modificar, derogar y adicionar una ley es el Organismo Legislativo; de forma tal que lo dispuesto en esta deban cumplirse tal como lo ordena el artículo 9 del Código Civil que a la letra expresa:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desantera su tenor literal al pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

En cuanto a que "si podría considerarse, solicitar el reembolso de las sumas que en dicho concepto deje de percibir esta empresa, mediante la inclusión en el presupuesto general de las respectivas ^{previsiones} presupuestarias para tal fin, consideramos que no, ya que como se ha dejado expresado con anterioridad, el descuento aludido tiene como fundamento el artículo 168 del Código Electoral, y se observa que el citado descuento rige a partir del año 1988, fecha en que se promulgó la referida excoer ta legal, y dado que desde entonces has sido aprob dos por lo m menos tres leyes de presupuesto, a saber: Ley No.2 de 26-4-90 G.O. 21.526 de 30-4-90; Ley 32 de 31-12-91 G.O. 21.944 de 2-1-91 y Ley 32 de 31-12-90 G.O. 21.695 de 31-12-90, entendemos que cualquier desbalance o meras que hubiere habido en los ingresos de la institución a su digno cargo, ya que ha sido superado a través de las previsiones presupuestarias contenidas en las distintas leyes de presupuesto antes mencionadas.

Además el autor Guillermo Cabagnellas en su obra titulada #Diccionario Enciclopédicos de Derechos Usual define la pala-bra DESCUENTO así: rebaja o compensación parcial de deuda.

A mayor abundamiento, observamos que una disposición simi-lar al artículo 168 del Código Electoral, contenida en el artí-culo 7 de la Ley 10 de 1980 fue acusada de inconstitucionalidad, y así se pronuncia la Corte Suprema de Justicia en resolución de 8 de febrero de 1982, que en lo medular expresa:

"Y, en efecto; la iniciativa para disponer de fondos del Estado para contribuir a l los gastos en que incurran los partidos políticos, en los procesos electorales no emana de la voluntad legislativa concre-tada en el artículo 7 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980, sino de la propia Cons-titución que lo dispuso así en el artícu-lo 125- transcrito en la vista Fiscal y remitió a Ley su reglamentación y la dete-rminación de tales contribuciones. Luego entonces, al establecer la Ley que "los partidos políticos pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el consumo de energía eléctrica..." con lo cual se afecta direc-tamente el presupuesto de una entidad del Estado se está desarrollando, parcialmente, el artículo 125 de la Constitución Nacio-nal, conforme a sus orientaciones, pues es una de las formas como el Estado, a través de una de sus entidades (INHE), contribuye a ese tipo de gastos, Por esas razones, la Corte Suprema de Justicia Pleno en Ejecutorio de la potestad que le con-fiere el artículo 188 de la Constitución

NACIONAL DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la disposición normativa que dice "los partidos políticos pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el consumo de energía eléctrica" contenida en el artículo 7 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980?

En lo referente a la posibilidad de que el Tribunal Electoral por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, cubra el costo del descuento en el caso del IRNE y de la franquicia en el caso del INTEL, consideramos que ello inapropiado es procedente, toda vez que el Código Electoral no contiene ninguna disposición que imponga al Estado o alguno de sus Organismos, la obligación de asumir el pago de la diferencia por el descuento de los servicios de luz y franquicia telefónica que se conceden a los partidos políticos en virtud del artículo 168 del Código Electoral, a diferencia de otras exorbitantes legales que así los han previstos, como es el caso de la Ley No. 4 de 5 de febrero de 1981, "por la cual el Estado asume el pago de los servicios de luz y agua de instituciones de asistencia social de lucro"? En este sentido el descuento que se le conceden a los partidos políticos, es similar al descuento que la Ley No.8 de 1985 le reconoce en el artículo 71 a los trabajadores del IRNE, INTEL y también el descuento que la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, le reconoce a los jubilados, pensionados y ciudadanos de la tercera edad.

En estos términos, dejamos asentado nuestro criterio sobre el particular en espera de haber satisfecho su solicitud, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Licda. Janina Small
Procuradora de la Administración
(suplente)

/mg